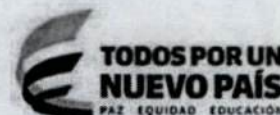




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 11/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500717041**



20185500717041

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS  
CARRERA 40 NO 11 - 16 EDIFICIO SANTA ANA LOCAL 104  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28990 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

28990

27 JUN 2018

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G**, CON NIT. 900.169.861-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de " *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección,

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen-destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando N° 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las*

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

*competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa N° 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que mediante la Resolución 002502 de fecha 24 de julio de 2015, "se establece el Protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICETAC"

Que por medio de la Resolución 3443 de 10 agosto de 2016 "...se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que la precitada Resolución 3443 de 2016, previó en su artículo 5. "La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen: 5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC contra la información que provee el Sistema de Costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos..."

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

### HECHOS

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 140 de fecha 11 de Septiembre de 2007, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6.
2. Mediante Memorando N° 20158200071913 de fecha 19 de Agosto de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 26 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6.
3. Mediante Oficio de Salida N° 20158200520401 de fecha 24 de agosto de 2015, esta Superintendencia comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, la práctica de visita de inspección programada para el día 26 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. Acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, el día 26 de agosto de 2015, junto con documentos anexos.
5. Mediante Radicado N° 2015-560-066740-2 de fecha 11 de Septiembre de 2015, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia expediente de visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6.
6. Mediante Memorando N° 20158200100503 de fecha 15 de Octubre de 2015, el profesional asignado remitió el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección.
7. Mediante Memorando N° 20158200100533 de fecha 15 de Octubre de 2015 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió expediente de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
8. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, en virtud a la presunta transgresión de los tres cargos que le fueron endilgados, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.
9. Respecto de la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017 se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO, el día 14 de noviembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

**GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, conforme guía de trazabilidad RN855376376CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Mediante Radicado N° 2017-560-116427-2 de fecha 1 de Diciembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, allegó descargos respecto del contenido de la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017.

11. Mediante Auto N° 19931 de fecha 30 de Abril de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

12. Dicho Acto Administrativo fue comunicado mediante **Oficio de Salida** con Radicado N° 20185500459931 de fecha 2 de Mayo de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. A través del Radicado N° 20185603489442 de fecha 17 de Mayo de 2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, allegó Alegatos y aportó unas pruebas como respuesta a las solicitudes de oficio por parte de la Entidad a través del Artículo Cuarto del Auto N° 19931 del 30 de Abril de 2018.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Memorando N° 20158200071913 de fecha 19 de Agosto de 2015, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 26 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** (Folio 1).

2. Oficio de salida N° 20158200520401 de fecha 24 de Agosto de 2015, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900169861-6**, la práctica de visita de inspección programada para el día 26 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado. (Folio 2)

3. Acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900169861-6**, el día 26 de agosto de 2015, junto con documentos anexos, elaborada y suscrita por el profesional comisionado. (Folios 3 a 99)

4. Radicado N° 2015-560-066740-2 de fecha 11 de Septiembre de 2015, mediante el cual el profesional comisionado remitió a esta Superintendencia expediente de visita de

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

inspección realizada el 26 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 (Folio 100)

5. Memorando N° 20158200100503 de fecha 15 de Octubre de 2015, con el cual el profesional asignado remite informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección. (Folios 101 a 103), al interior del cual se consignaron los siguientes hallazgos:

**"3.1. Expedición de Manifiestos de Carga a través del RNDC**

*Analizados los manifiestos de carga aportados por la empresa durante la visita de inspección (Folios 11, 19 y 27), se observa que dos de los anteriores manifiestos no registran el número de autorización, transgrediendo presuntamente lo señalado en los literales a) y b), del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013 el cual señala:*

*"a. Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.*

*b. Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera compleja en los términos previstos por el Ministerio de Transporte."*

*3.1.1. De acuerdo a consulta realizada en el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera RNDC, se encontró que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LTDA NIT: 900.169.861-6, en el mes de octubre de 2015 no registro Manifiestos de Carga (Folio 100), por lo que se puede inferir que el manifiesto número 9905751 expedido el 06/08/2015 no fue remitido al RNDC, transgrediendo presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 el cual señala:*

*"c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina"*

**3.2. Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga SICE-TAC.**

*De acuerdo a lo registrado en el acta de visita de inspección, la sociedad no entregó en medio físico las liquidaciones de los viajes seleccionados, aduciendo que la información la tienen guardada en los equipos de cómputo y en la red, por tanto teniendo en cuenta que en el acta suscrita no es claro si la información de la liquidación del viaje existente en los equipos de cómputo no fue aportada por la empresa o no fue solicitada por el comisionado de la Supertransporte, por tanto no es posible realizar un análisis que permita verificar aspectos como:*

*Que se realicen única y exclusivamente los descuentos estipulados en el Decreto 2228 de 2013*

*Que se entregue al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la liquidación del viaje realizado.*

*Que el pago se realice de acuerdo a los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC.*

*Si tenemos en cuenta el valor total del viaje registrado en los manifiestos de carga aportados (Folios 19 y 27), se observa que la empresa en dos de los tres viajes analizados pago por debajo de los costos de referencia establecidos en SICE TAC (Folio 96), como se muestra en la siguiente tabla.*

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**

|   |         |             |                   |                |                |              |
|---|---------|-------------|-------------------|----------------|----------------|--------------|
| 1 | 9905742 | BOGOTÁ D.C. | SAN JUAN DE PASTO | \$4.100.000.00 | \$4.872.483.62 | \$772.483.62 |
| 2 | 9905744 | BOGOTÁ D.C. | SAN JUAN DE PASTO | \$4.000.000.00 | \$4.872.483.62 | \$872.483.62 |

6. Memorando N° 20158200100533 de fecha 15 de Octubre de 2015 con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control. (Folio 104)

7. Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** con su respectiva constancia de notificación (Folios 105 a 113)

8. Radicado N° 2017-560-116427-2 de fecha 1 de Diciembre de 2017, con el cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, allegó escrito de descargos (Folios 114 a 119)

9. Auto N° 19931 de fecha 30 de Abril de 2018 por medio del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con su respectiva constancia de comunicación (Folios 120 a 129).

10. Radicado N° 20185603489442 de fecha 17 de Mayo de 2018 a través del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, allegó Alegatos (Folios 130 a 131) y aportó unas pruebas como respuesta a las solicitadas de oficio por parte de la Entidad a través del Artículo Cuarto del Auto N° 19931 del 30 de Abril de 2018, relacionadas a continuación:

10.1 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga, comprobante de pago y egreso con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905751 del 6 de Agosto de 2015 (Folios 132 a 134).

10.2 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga y comprobante de pago con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905742 del 7 de Julio de 2015 (Folios 135 a 136).

10.3 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga, comprobante de pago y egreso con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905744 del 7 de Julio de 2015 (Folios 137 a 138).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 26 de Agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439** de fecha **19 de Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**

de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, y al material probatorio obrante en el expediente, a través del acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 53439 del 19 de Octubre de 2017** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** en los siguientes términos:

**"CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con MT. 900.169.861-6**, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando **No. 20158200100503 del día 15 de octubre de 2015**, presuntamente infringió la obligación de remitir de manera oportuna los manifiestos electrónicos de carga No. 9905751 del 06/08/2015 y No. 9905742 del 07/07/2015.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

*"( ..)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transpone es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transpone podrá incorporar al diseño del manifiesta electrónico de carga herramientas tecnológicas, talos como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

*Numeral 1 Literal C del Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 Modificado por el artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:*

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina'*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC."**

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G,** CON NIT. 900.169.861-6

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintmnsporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013»*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)*

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

*Resolución 0377 De 2013*

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de mayo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

*Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6**, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal o) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:*

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"*

*"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6**, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200100603 del día 15 de octubre de 2015 presuntamente no aportó las liquidaciones de viaje y los demás soportes legalmente solicitados en el desarrollo de la práctica de la visita de inspección del día 26 de agosto de 2015, de los manifiestos electrónicos de carga No. 9905751 del 06/08/2015, No. 9905742 del 07/07/2015 y No. 9905744 del 07/07/2015, obligaciones estas que se encuentran consagradas en el literal h) del numeral primero del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015), y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. normatividad que señala:

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

"Artículo 12. Modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 6°. Obligaciones. En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

h) Expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación de viaje realizado".

Ley 336 de 1996

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Así las cosas, es conveniente señalar que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

"Párrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

"a Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;"

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200100503 del día 15 de octubre de 2015 presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC, con base en los manifiestos electrónicos de carga No. 9905742 del 07/07/2015 y No. 9905744 del 07/07/2015.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo de) Decreto 2228 de 2013:

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G,** CON NIT. 900.169.861-6

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

«Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte<sup>1</sup> tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT. 900.169.861-6** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

«Párrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente, artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con Radicado N° 2017-560-116427-2 de fecha 1 de Diciembre de 2017 el señor **SEGUNDO GONZALO PANTOJA ESCOBAR**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, presentó escrito de descargos para ser tenidos en cuenta por parte de esta Delegada, oportunidad donde argumentó:

(...)

### DESCARGOS

*Bajo las directrices que dicta la norma, se exponen a continuación los siguientes argumentos por los cuales mi representada no infringió lo estipulado en la resolución en comento.*

*Con relación a la visita practicada por un funcionario de ese Despacho, cabe resaltar que la misma fue atendida por una empleada con el cargo de auxiliar de la empresa, cuyas funciones se describen a continuación:*

*"... AUXILIAR*

*Funciones y Autoridad: Las responsabilidades principales son las siguientes: Manejo de clientes, nómina, bancos y viáticos, Manejo de cuentas. Recepción de facturas y comprobantes de retención.*

#### ACTIVIDAD

- Mantener el archivo de proveedores.
- Coordinar el pago a proveedores, fechas de vencimiento y valores de pago.

#### Actividades bancos

- Custodia y emisión de cheque en coordinación con la Gerencia Financiera.
- Conciliaciones bancarias.
- Manejo del libro de bancos.

#### Actividades clientes

- Archivo de facturas secuenciales del cliente.
- Manejo de facturas y comprobantes de retención.

#### Actividades Administrativas

- Creación de carpetas de empleados para registro de cédulas, contratos de trabajo, avisos de entrada, y cualquier otro documento relacionado con el empleado.
- Elaboración de memos de permisos.
- Lleva el control de vacaciones y permisos, así como de días adicionales de trabajo.
- Autorización de Actividades viajes
- Manejo de facturas y viáticos.
- Elaboración de memos de viáticos.
- Control de los respaldos.

#### Actividades contabilidad

- Coordinación de la entrega de información al contador. El Auxiliar debe entregar carpetas de proveedores, clientes, comprobantes de retención, egresos de caja, notas de crédito, libro de bancos y conciliaciones.
- Actualización continua de los archivos...'

*En ningún momento de acuerdo a sus funciones puede dar información más de lo que el Reglamento Interno de la sociedad le permite, aclarando que la misma persona puso a disposición los documentos solicitados por el servidor público, en donde, manifestó en algunas ocasiones que la información solicitada o requerida no estaba al alcance del desempeño de sus labores dentro de la empresa.*

*Ahora bien, respecto al punto primero de los cargos que se le imputan a mi representada, es importante aclarar que la observación del funcionario es clara al afirmar que la sociedad no tiene acceso al RNDC y que maneja una plataforma que se encuentra enlazada al software del Ministerio*

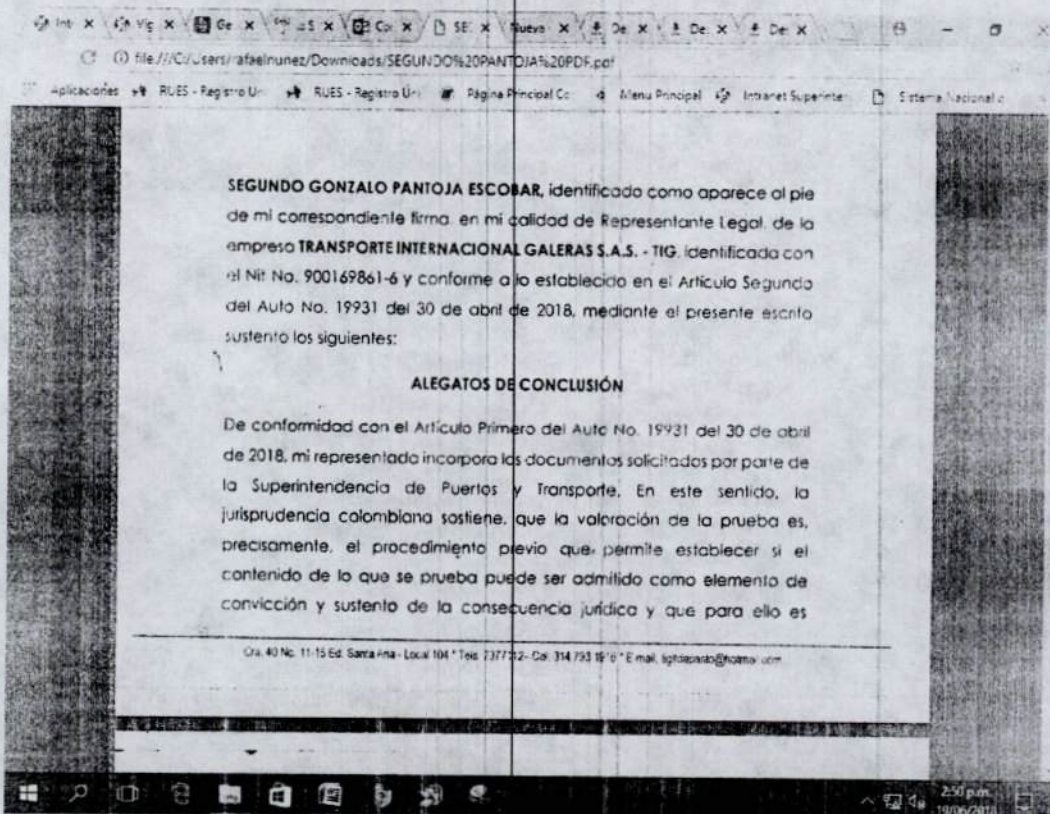
Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

*de Transporte, llamada SAT BASICO y el proceso es manejado por una persona diferente a la que atendió la visita; pueden darse cuenta que los manifiestos elaborados por la empresa, son cargados automáticamente y esta selección aleatoria no puede conllevarlos a ustedes ha aseverar que se está incumpliendo con la normatividad vigente para el caso.*

*Así mismo, no se puede entrar a cuestionar ni mucho menos a suponer que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S., paga por debajo de los costos eficientes, ya que, el cálculo para la determinación de estas tarifas la sociedad las calcula en condiciones normales de operación y manejo adecuado del vehículo, factores esenciales para obtener los costos variables y costos fijos más un valor agregado que se deriva de la facturación de los productos movilizados. Este procedimiento que la empresa realiza nos permite calcular la tarifa con la cual la empresa cancela a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, queriendo decir, que la entidad no puede argumentar costos eficientes por debajo de los autorizados, toda vez que, desde el año 2011 el Ministerio de Transporte liberó la tabla de fletes.*

*Debe recordarse entonces, que el acto administrativo de apertura de investigación constituye el acto fundamental en esta etapa y es el que fija los límites jurídicos dentro de los cuales debe adelantarse un juicio de responsabilidad del presunto infractor, es tal su carácter que de acuerdo al ordenamiento jurídico establece cuales son las pruebas que demuestran la existencia de los hechos y es aquí, donde él. Despacho, tendría que analizar y aceptar de manera positiva los descargos presentados por la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S., ya que, se han vislumbrado en la resolución errores, donde la apertura de investigación y la pretensión sancionatoria conducen al archivo de la misma, de lo contrario implicaría una irregularidad de un elemento estructurante de la investigación como es la fijación de los hechos que generarían la eventual sanción, con lo cual se estaría vulnerando el principio de legalidad y debido proceso".*

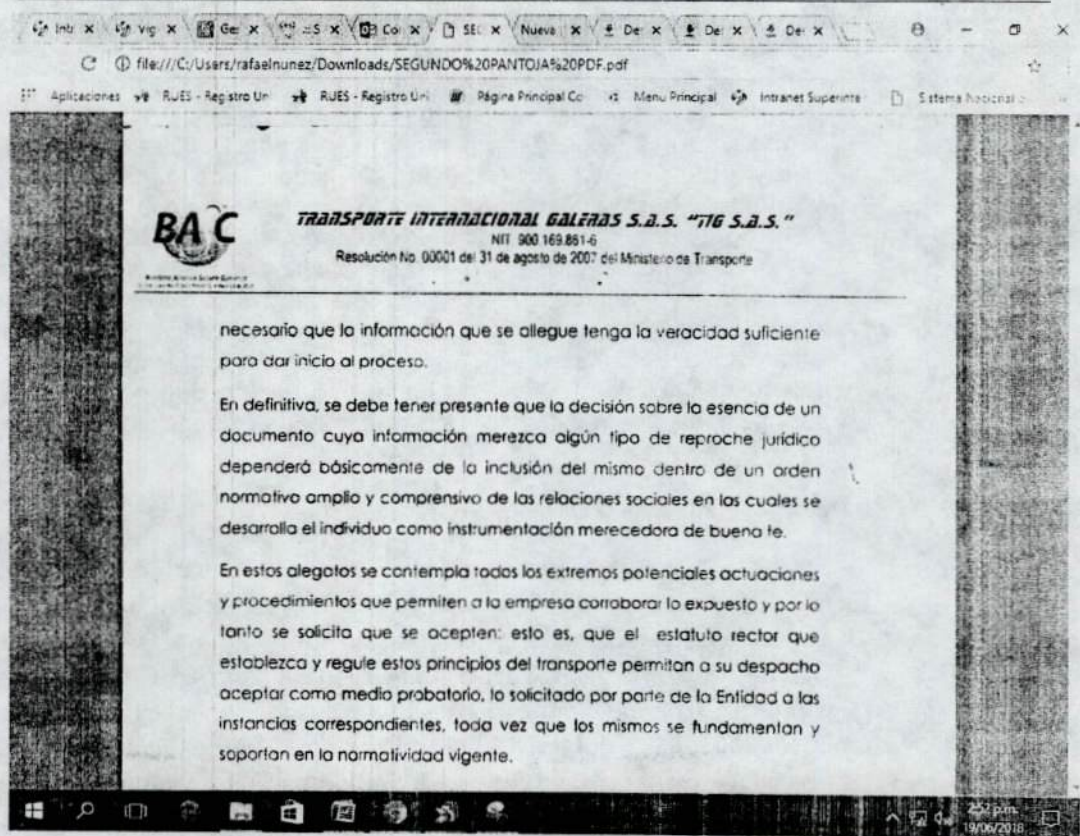
Con Radicado N° 20185603489442 de fecha 17 de Mayo de 2018 el Representante legal de la empresa allegó Alegatos y aportó las pruebas solicitadas a través del Artículo Cuarto del Auto N° 19931 del 30 de Abril de 2018, oportunidad donde señaló:



2-099-0

27 JUN 2018

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.p-536.-

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos mediante escrito identificado bajo el Radicado N° **2017-560-116427-2 de fecha 1 de Diciembre de 2017** y como respuesta a la solicitud de pruebas solicitadas a través del **Auto N° 19931 de fecha 30 de Abril de 2018** allego a través del **Radicado N° 20185603489442 de fecha 17 de Mayo de 2018** material probatorio en su favor, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al Cargo Primero endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 53439 del 19 de Octubre de 2017** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante **Memorando N° 20158200100503 del día 15 de octubre de 2015** presuntamente infringió la obligación de remitir de manera oportuna los **Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9905751 del 06/08/2015 y N° 9905742 del 07/07/2015**, es prudente realizar las siguientes acotaciones:

En primer lugar, es importante recordarle a la Administrada la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>3</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los

<sup>3</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con este antecedente normativo, en primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 es el 1659.

MINTRANSPORTE

GOBIERNO DE COLOMBIA



Consultar otro Proceso:  
 Fecha Ingreso: 06/08/2015  
 NIT EMPRESA: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659  
 Fecha Emisión: 06/08/2015  
 Cód. NIT: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659

En segundo lugar, realizamos la búsqueda de los manifiestos electrónicos de carga materia del presente cargo (Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9905751 del 06/08/2015 y N° 9905742 del 07/07/2015), de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 código 1659, comprendido entre el 1 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015

MINTRANSPORTE

GOBIERNO DE COLOMBIA



Consultar otro Proceso:  
 Fecha Ingreso: 06/08/2015  
 NIT EMPRESA: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659  
 Fecha Emisión: 06/08/2015  
 Cód. NIT: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659

MINTRANSPORTE

GOBIERNO DE COLOMBIA



Consultar otro Proceso:  
 Fecha Ingreso: 06/08/2015  
 NIT EMPRESA: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659  
 Fecha Emisión: 06/08/2015  
 Cód. NIT: 900169861-6  
 Sigla: TIG  
 Denominación: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S.  
 Código: 1659

Ahora bien, prudente es recordar que el poder de policía es una de las actividades inherentes a la función administrativa, y por su conducto el Estado garantiza y protege el orden público, dicha función tiene una finalidad constitucional y unos límites que garantizan una concordancia entre su desarrollo y el alcance de tales fines. En ese sentido esta Delegada procederá a exonerar a la empresa investigada de este primer cargo teniendo en cuenta que dicho poder va revestido de una función no solo sancionatoria sino que tiene establecido como finalidad primordial: "...mirar más hacia la realización de los derechos y libertades individuales que a su limitación. En donde la preservación del orden público, deja de ser un fin para convertirse en el medio que permite el efectivo ejercicio de aquéllos" (Sentencia de Tutela 873 de 1999).

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

Sobre dicho Poder, en la Sentencia C-024 de 1994, la Corte Constitucional fijó unos parámetros que han de tenerse en cuenta para el ejercicio del mismo, el cual fue definido en dicha oportunidad como el *"poder jurídico por parte de las autoridades de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares"*. Estos parámetros, en términos generales, los resumió la Corte Constitucional al interior de dicho pronunciamiento así:

*"- Sometimiento al principio de legalidad. Máxime cuando lo que está en juego, es la restricción de derechos y libertades de rango fundamental.*

*- Primacía de los principios de eficacia y necesidad en el uso del poder y las medidas que se adopten. No siempre las medidas que adoptan las autoridades administrativas en uso de este poder, resultan ser las más eficaces para el fin propuesto. Pero sí, lo suficientemente lesivas de los derechos y libertades de los individuos. Por esta razón, se afirmó en la sentencia en comento que "La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía".*

*- Proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias y el fin perseguido con la medida a imponer, puesto que "El poder de la policía se ejerce para preservar el orden... No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades".*

A su vez, cabe recordar que en múltiples fallos la Corte Constitucional, recogiendo la doctrina y jurisprudencia existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la 1991, ha delimitado el alcance y contenido de lo que ha de entenderse por poder de policía, teniendo en cuenta que el Estado Colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a convertirse en un Estado Social de Derecho, punto transcendental sobre el que señaló el máximo guardián de nuestra carta magna en la Sentencia de Tutela 873 de 1999:

*"...modificación que no fue de simple retórica, pues los principios y fines que rigen éste, implicaban, en sí mismo, un cambio en la concepción sobre la finalidad del Estado mismo, y en la forma como los distintos órganos que lo integran han de cumplir sus funciones. Esta modificación, entonces, hacía necesario un nuevo enfoque del concepto tradicional de poder de policía.*

**3.2. La noción clásica de poder de policía en el Estado Social de Derecho, entendida como la facultad de las autoridades administrativas, titulares de este poder, para establecer límites a los derechos y libertades de los administrados con el fin de conservar el orden público, -definición de policía administrativa-, pasa a convertirse en la defensa del orden público- en un medio. En donde el poder de policía hoy, ha de buscar no la limitación de los derechos y libertades de los individuos que habitan el territorio, sino el efectivo ejercicio de éstos".**

La empresa investigada no puede olvidar que el tránsito terrestre como bien lo señala la Corte Constitucional en la **Sentencia C-530/03**: *"... es una actividad que juega un papel transcendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. a esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (cp art. 24) y el desarrollo económico pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad" <sup>4</sup>, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.*<sup>5</sup> La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una

<sup>4</sup> Ver, entre otras, la sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

<sup>5</sup> Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G**, CON NIT. 900.169.861-6

*actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas".*

Para esta Delegada, es trascendental el acatamiento de toda la normatividad que vela por la prestación del servicio de manera eficiente, continua e ininterrumpida, máxime, cuando la propia Ley 336 de 1996 lo ha catalogado como un servicio público esencial (artículo 5), el cual se presta bajo la regulación del Estado, e implica la prelación del interés general sobre el particular.

En consonancia con lo anterior resulta evidente que la Administrada expidió y remitió al RNDC con extemporaneidad los dos manifiestos electrónicos materia del presente cargo pero también en desarrollo del principio de proporcionalidad<sup>6</sup> se puede apreciar que los mismos fueron expedidos y remitidos al RNDC dos meses después de la visita de inspección practicada el 26 de agosto de 2015 a las instalaciones de dicha empresa, con lo cual se denota que la administrada acató al pie de la letra y tomó los correctivos necesarios para cumplir con cada una de las observaciones plasmadas en su momento por el funcionario que realizó dicha visita, por lo que consideramos que antes de ejercer un poder de policía, esta Delegada Conminará a la Administrada para que a futuro cumpla con las normas que rigen el transporte terrestre automotor dentro de los términos que establecen las mismas, lo anterior en plena concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en procura de salvaguardar y proteger la facultad sancionatoria dentro de un marco que desarrolle plenamente el Estado Social de Derecho<sup>7</sup>.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al Cargo Segundo endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 53439 del 19 de Octubre de 2017** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando **N° 20158200100503 del día 15 de octubre de 2015** presuntamente no aportó las liquidaciones de viaje y los demás soportes legalmente solicitados en el desarrollo de la práctica de la visita de inspección del día 26 de agosto de 2015, de los manifiestos electrónicos de carga N° 9905751 del 06/08/2015, N° 9905742 del 07/07/2015 y N° 9905744 del 07/07/2015, es prudente realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, Es prudente señalar que en desarrollo del principio de legalidad, en ejercicio de la facultad de intervención del Estado, en el marco de las leyes 105 de 1993

<sup>6</sup> Sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

<sup>7</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>8</sup> "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

<sup>9</sup> Sentencia de Unificación 747 de 1998: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales".

28990 27 JUN 2018  
Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

y 336 de 1996, se expidió para el sector transporte el Decreto 2092 de 2011 hoy compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector del Transporte N° 1079 de 2015 a través del cual se fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Como podemos apreciar en el marco de estas relaciones económica esta Delegada a través de las normatividad alegada, intento obtener el suministro de la información referente al archivo físico que debe reposar en toda empresa de Transporte, al interior del cual se pueda verificar temas puntuales relacionados con los manifiestos electrónicos de carga expedidos, la remesas terrestre de carga y sus respectivas liquidaciones de viaje, información que no se pudo recopilar debido a que la Administrada en su oportunidad no allegó dicha documentación, con el anterior proceder se evidencia que la empresa investigada no lo permitió a la Entidad desarrollar en debida forma su función como policía administrativa en procura de verificar que está cumpliendo con el objeto de su habilitación en debida forma, toda vez que al no suministrar la información solicitada por el funcionario de la Entidad entorpeció el objeto de dicha visita desobedeciendo la normatividad que rige el Transporte terrestre de Carga en nuestro País. Sobre el particular señaló el Consejo de Estado: *"esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia."*

Ahora bien, con relación al presunto incumplimiento por parte de la empresa investigada de suministrar la información a como fue requerida por los servidores públicos en la visita de inspección practicada el día 26 de Agosto de 2015, en la que se le solicitaron **las liquidaciones de viaje y los demás soportes de los manifiestos electrónicos de carga N° 9905751 del 06/08/2015, N° 9905742 del 07/07/2015 y N° 9905744 del 07/07/2015**, es prudente señalar que verificado el material probatorio allegado en desarrollo de la visita de inspección (visibles a folios 10, 18 y 26 del expediente) se evidencia un suministro parcial de la información solicitada por el funcionario en su momento, la cual fue complementada con el material aportado por el señor **SEGUNDO GONZALO PANTOJA ESCOBAR** quien actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** a través del Radicado N° 20185603489442 de fecha 17 de Mayo de 2018 allegó Alegatos (Folios 130 a 131) y aportó unas pruebas como respuesta a las solicitadas de oficio por parte de la Entidad a través del Artículo Cuarto del **Auto N° 19931 del 30 de Abril de 2018**, relacionadas a continuación: **10.1 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga, comprobante de pago y egreso con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905751 del 6 de Agosto de 2015 (Folios 132 a 134), 10.2 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga y comprobante de pago con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905742 del 7 de Julio de 2015 (Folios 135 a 136) y 10.3 Liquidación de viaje, Remesa Terrestre de Carga, comprobante de pago y egreso con relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9905744 del 7 de Julio de 2015 (Folios 137 a 138), documentos que constituyen medios de pruebas conducentes<sup>11</sup>, pertinentes<sup>12</sup> y útiles<sup>13</sup> a través de los cuales se evidencia el**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 18 de mayo de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00040-00(1740).

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: *"La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto"*.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

suministro de información solicitada en su oportunidad en la visita de inspección practicada el 26 de Agosto de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior aunado al hecho fáctico que a partir del acto administrativo de apertura de investigación la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** en pleno desarrollo de la carga dinámica de la prueba *(a través de la cual se pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*<sup>14</sup>) ha estado presta a contestar los requerimientos hechos por esta Delegada con el propósito de desvirtuar este Segundo Cargo se ha de resolver a favor de la Administrada el mismo.

Por lo anterior esta Delegada en pleno desarrollo de la sujeción que realiza siempre en el curso de sus actuaciones, a través de las cuales se circunscribe a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política<sup>15</sup>, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros<sup>16</sup>, en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, allegado a la investigación de manera legal y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan la certeza al fallador que la información solicitada en su momento en la visita de inspección realizada el pasado 26 de Agosto de 2015 aunque de manera extemporánea ya fue suministrada en el curso de la presente investigación y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración a la empresa aquí investigada al interior del presente cargo por el no suministro de información relacionada con las liquidaciones de viaje y los demás soportes legalmente solicitados en el desarrollo de la práctica de la visita de inspección del día 26 de agosto de 2015, de los manifiestos electrónicos de carga N° 9905751 del 06/08/2015, N° 9905742 del 07/07/2015 y N° 9905744 del 07/07/2015.

Sin embargo, la Entidad considera necesario recordarle a la empresa investigada, que tiene una obligación legal de cumplir a cabalidad las normas que regulan el transporte

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>15</sup> Constitución Política, Art. 2º. "Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

<sup>16</sup> Sentencias T-1078 de 2001, T-487 de 2001 y T-295-07.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**

terrestre automotor, por lo tanto le hacemos un llamado de atención con el propósito de que a futuro suministre de manera oportuna la información que le sea requerida en desarrollo de futuras vistas de inspección o a través de requerimientos particulares que la Entidad pueda hacer en ejercicio de lo que ha llamado la Corte Constitucional "*una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas*"<sup>17</sup>

#### **FRENTE AL CARGO TERCERO:**

En relación al Cargo Tercero endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 53439 del 19 de Octubre de 2017** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** conforme a lo establecido en el **Numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando N° 20158200100503 del día 15 de octubre de 2015** presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, con base en los **Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9905742 del 07/07/2015 y N° 9905744 del 07/07/2015**; es prudente realizar los siguientes considerandos, teniendo en cuenta el argumento esbozado por la Administrada en sus descargo, oportunidad donde señaló:

*"Así mismo, no se puede entrar a cuestionar ni mucho menos a suponer que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S.A.S., paga por debajo de los costos eficientes, ya que, el cálculo para la determinación de estas tarifas la sociedad las calcula en condiciones normales de operación y manejo adecuado del vehículo, factores esenciales para obtener los costos variables y costos fijos más un valor agregado que se deriva de la facturación de los productos movilizados. Este procedimiento que la empresa realiza nos permite calcular la tarifa con la cual la empresa cancela a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, queriendo decir, que la entidad no puede argumentar costos eficientes por debajo de los autorizados, toda vez que, desde el año 2011 el Ministerio de Transporte liberó la tabla de fletes".*

Cabe recordarle a la empresa investigada que el Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

**Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.

2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.

3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte

<sup>17</sup> Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables [costos variables, costos eficientes y otros costos<sup>18</sup>] los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

Por lo tanto, la empresa investigada no puede olvidar que los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 597 de 1995 estableció:

*"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."*

De esta manera se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política del control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad. En este orden de ideas, resulta necesario resaltar la importancia del Sistema de Costos Eficientes de Operación, así como reiterar la obligación en cabeza de esta Superintendencia de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que este se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 la cual faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; que para el particular aterriza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del

<sup>18</sup> **"Costos Variables:** son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos. **Costos Fijos:** son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital. **Otros Costos:** son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retención y la retefCA". (tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016).

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 además de ser sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

Con lo anteriormente expuesto es claro que al ser el Transporte Terrestre de Carga un Servicio Público le corresponde al Estado a través del Ministerio de Transporte dirigir, regular y limitar los parámetros en que el mismo se deberá prestar de manera continua e ininterrumpida, sobre el particular nos señala el Numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que: *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

No sobra señalar, como bien no los indica el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, que : *"al ser el transporte una industria y constituir el operador, sus equipos e infraestructura una unidad de explotación económica de carga, la relación contractual que se establece entre las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos está intrínsecamente vinculada con el servicio público de transporte de carga, razón por la cual el Estado se encuentra facultado para intervenir y regular las relaciones económicas que surjan entre las partes del mismo, en los precisos términos de los artículos 2º de la ley 105 de 1993 y 65 de la ley 336 de 1996, ..."* (Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006)

En el mismo entendido, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios

Que la citada Ley en el artículo 29, señala que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Por su parte el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno Nacional *"para expedir los reglamentos correspondientes a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transpone"*

La Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del artículo 65 de la ley 336 de 1996, se pronunció sobre el alcance de la atribución conferida al Gobierno Nacional en esta materia, y concluyó que esa intervención *"se puede referir tanto a la prestación de esos servicios como a la manera en que estén organizadas las empresas que los brindan, y dentro de este punto cabe que el Estado - así como dicta normas laborales en otros ámbitos - regule las relaciones entre los distintos participantes en la actividad del transporte, tal como lo hace en las disposiciones acusadas. (...)"* *"Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad."*<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 1999.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006: "La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la ley 489 de 1998). La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas."<sup>10</sup> En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno Nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num.11 C.P.). En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga".

Que desde el Documento CONPES 3489 de 2007, "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga", el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y las criterios que regulan las relaciones económicas entre los adores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de las artículos 2 del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE-TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera - SICE TAC.

Por lo tanto, las rutas intervenidas y no intervenidas obedecen a criterios que buscan el desarrollo en igualdad de condiciones frente a las relaciones económicas que operan en los diferentes actores del transporte terrestre automotor, ahora bien, es cierto que la Constitución Política garantiza la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, correspondiendo al Estado impedir su obstrucción o restricción (art. 333). Sin embargo, tal como se expresó en la Sentencia C-398/95 (M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo), "insiste la Corte en que la Carta Política no ha acogido un modelo económico

<sup>10</sup> Ley 489 de 1998. Artículo 58.- "Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.- Conforme a la Constitución, el acto de creación y la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen."

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439** de fecha 19 de **Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G**, CON NIT. 900.169.861-6

*determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prohibido.*<sup>121</sup>

En ese sentido, el legislador otorgó la facultad al Ejecutivo para que reglamentara la prestación del servicio de transporte, inspirado en que este último velara por la libre competencia y regularización de los mercados, normatividad ya ampliamente reseñada en este acápite por parte de esta Delegada, sin embargo no sobra recordarle a la empresa de transporte que nuestra competencia y funciones al igual que la del Ministerio de Transporte no devienen de decisiones arbitrarias no fijadas en Ley o Reglamento, en nuestro caso particular, **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, a su vez de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "*Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "*13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 se establece que el: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Con lo anterior expuesto queda evidenciado el desarrollo del principio de legalidad y reserva legal sobre procedimientos establecidos por Ley y competencia a esta Delegada, los cuales se vieron reflejados con claridad en el Cargo Tercero formulado en la **Resolución de Apertura N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017** y sobre los cuales la empresa investigada tenía la obligación legal en pleno desarrollo del derecho de contradicción de aportar las pruebas necesarias en procura de demostrar que no realizó operaciones por debajo de los Costos Eficientes para el Transporte Terrestre Automotor SICE-TAC, situación fáctica que nunca demostró.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Despacho realizará un análisis a los manifiestos allegados por la empresa vigilada (visibles a folios 18 y 26) teniendo en cuenta que en este documento se consigna de manera fidedigna los datos de las operaciones realizadas. Esta Delegada, realizó el cálculo aritmético de las operaciones realizadas en los 2 casos en los que se observó irregularidades, como se expone a continuación:

<sup>121</sup> Citado en Sentencia C-043 de la Corte Constitucional del 25 de febrero de 1998; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

| N° | MANIFIESTO DE CARGA | ROUTA        | VALOR SICE-TAC | SO DE LA CARGA FIJADO EN EL MANIFIESTO EN KG | VALOR SICE- TAC TOTAL | VALOR PACTADO EN EL MANIFIESTO DE CARGA | DIFERENCIA |
|----|---------------------|--------------|----------------|----------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------|------------|
| 1  | 9905742             | Bogotá-Pasto | 143.308        | 34.000                                       | 4,872.482             | 4,100.000                               | 772.482    |
| 2  | 9905744             | Bogotá-Pasto | 143.308        | 34.000                                       | 4,872.482             | 4,000.000                               | 872.482    |

En el primer acápite, se observa el numero de manifiesto de carga de la operación realizada, en el segundo acápite, la Ruta, en el tercer acápite, el valor de cada tonelada transportada conforme al SICE- TAC, en el cuarto acápite, el peso de la carga total en kilogramos transportada, en el quinto acápite, el valor total del SICE-TAC de la operación realizada, en el sexto acápite, el valor pactado en el manifiesto de carga y por último, la diferencia con la que se pago el Valor a Pagar por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE-TAC.

Por otra parte, realizado el cálculo aritmético a los manifiestos de carga, se observó que el numeral 1 del cuadro, con el manifiesto de carga N° 9905742, se evidenció un valor de \$ 772.482 por debajo de los costos de operación, de igual forma en el numeral 2 del cuadro, se evidenció que el manifiesto de carga amparado con el N° 9905744 tiene una diferencia de \$ 872.482 por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE-TAC

Dicho lo anterior, para este Despacho es evidente que hay una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, más exactamente, lo regulado en las relaciones económicas y Costos Eficientes de Operación SICE-TAC. Ahora bien, establece el Decreto Compilatorio en el Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.6.2 que reza de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.** Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte (Subrayado Fuera del Texto)

Expuesto lo anterior, se establece entonces que así como las empresas se encuentran facultadas para establecer las tarifas de las relaciones económicas que establezcan estas en sus operaciones diarias, las mismas, tienen una limitante clara las cuales no pueden inobservarse, pues como lo expresa el normado antes mencionado, en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación.

En consecuencia, se puede establecer que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, infringió las normas del transporte al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación en las operaciones realizadas con vehículos que están bajo su explotación.

Finalmente, no sobra recordarle a la TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017**, con **Expediente Virtual N° 2017830348800486E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**

(artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política).

Es por esto que en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada y el Ministerio de Transporte (visible a folio 95 del expediente) del cual se tiene que es conducente<sup>22</sup>, pertinente<sup>23</sup> y útil<sup>24</sup>, aportados a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del **CARGO TERCERO** enrostrado a dicha empresa transportadora en el **Artículo Primero de la Resolución de Apertura de investigación N° 53439 del 19 de Octubre de 2017** y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6** por efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, al interior de los **Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9905742 del 07/07/2015 y N° 9905744 del 07/07/2015**, de conformidad con lo señalado al interior de los artículos 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Así las cosas, atendiendo al principio de buena fe sobre el que la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha señalado que constituye un verdadero postulado constitucional<sup>26</sup>, el cual debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, definiéndolo: *"como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"*<sup>27</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*<sup>28,29</sup>, procede la Entidad a EXIMIR DE RESPONSABILIDAD respecto de los Cargos Primero y Segundo endilgados en la Resolución de apertura N° 53439 del 19 de Octubre de 2017 a la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6**. Ahora bien, atendiendo al principio de proporcionalidad que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones

<sup>22</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: *"La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto"*.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"*

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador"*.

<sup>25</sup> C-822 de 2011, C-1256-2001, C-1287-2001, C-007-2002, C-009-2002, C-012-2002, C-040-2002, C-127-2002, C-176-2002 C-79-2002, C-182-2002, C-184-2002, C-199-2002, C-251-2002, C-262-2002

<sup>26</sup> C-071 de 2004

<sup>27</sup> T-475 de 1992

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> C-131 de 2004.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el SICE-TAC; procede este Despacho a DECLARAR RESPONSABLE respecto del Tercer Cargo **endilgado en la Resolución de apertura N° 53439 del 19 de Octubre de 2017 a la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6.**

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad"<sup>30</sup>, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

" (...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

### CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los **numerales 2, 6 y 7** frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su

<sup>30</sup> "Recuérdese que los principios de razonabilidad y proporcionalidad rigen el derecho al debido proceso sancionatorio" y ella -la proporcionalidad- tiene especial relevancia en lo relativo a la imposición de sanciones, dado que al ser esta una manifestación del poder punitivo del Estado, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva. La proporcionalidad, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto al momento de imponer una sanción, de cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable". (Consejo de Estado Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00452-01(21734) 19 de julio de 2017)

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

consecuente sanción dispuesta en literal a) del párrafo correspondiente al aludido artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 transgredió lo estipulado en los Artículos 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo por lo que considera pertinente este Despacho establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 consiste para este CARGO TERCERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.887.000.00) sanción a imponer al año 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONMINAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 para que cumpla con las normas del transporte formuladas en los Cargos Primero y Segundo de la Resolución de Apertura de Investigación N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, por el CARGO TERCERO formulado mediante Resolución de Apertura N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, la cual consiste frente al CARGO TERCERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.887.000.00) sanción a imponer al año 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por el cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, con Expediente Virtual N° 2017830348800486E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6, frente a la formulación de los Cargos Primero y Segundo endilgados en la Resolución de Apertura N° 53439 de fecha 19 de Octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S, SIGLA T I G, CON NIT. 900.169.861-6 con domicilio en la CIUDAD DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN LA CR 35A 19-109 PISO 2 BARRIO PALERMO Y EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA CRA 40 N° 11-16 ED. SANTA ANA LOCAL 104, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

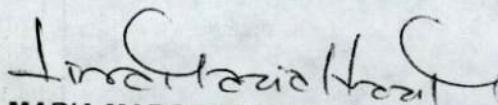
**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

28990

27 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cortes  
Revisó: Manuel Volante / Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.



|                                                                                                        |                                                                                    |                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>MINTRANSPORTE</b> |  | Republica de Colombia<br><b>Ministerio de Transporte</b><br>Servicios y consultas en línea |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|

**DATOS EMPRESA**

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| NIT EMPRESA              | 9001698616                                       |
| NOMBRE Y SIGLA           | TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LTDA - TIG LTDA |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Narino - PASTO                                   |
| DIRECCIÓN                | AV. PANAMERICANA No. 11-50                       |
| TELÉFONO                 | 7214368                                          |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - tigltapasto@hotmail.com                        |
| REPRESENTANTE LEGAL      | FRANCO LIBARDORIASCOSPABON                       |

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 140               | 11/09/2007       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada  
 H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**  
**TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S**  
Fecha expedición: 2018/06/18 - 15:13:28 \*\*\*\* Recibo No. S001283632 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180618-0080

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNsrp9RCx

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S  
**SIGLA:** T I G  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900169861-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 114828  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 28 DE 2007  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 1,267,456,360.00  
**GRUPO NIIF :** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 35A 19 109 PISO 2  
**BARRIO :** Palermo  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 0927377112  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3185239912  
**CORREO ELECTRÓNICO :** contabilidad.tig@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 35A 19 109 PISO 2  
**MUNICIPIO :** 52001 - PASTO  
**BARRIO :** Palermo  
**TELÉFONO 1 :** 0927377112  
**TELÉFONO 3 :** 3185239912  
**CORREO ELECTRÓNICO :** contabilidad.tig@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4741 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA CUARTA DE PASTO,



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S**

Fecha expedición: 2018/06/18 - 15:13:29 \*\*\*\* Recibo No. S001283632 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180618-0080

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNrp9RCx

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4363 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LIMITADA T I G LTDA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LIMITADA T I G LTDA  
Actual.) TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 09 DE ABRIL DE 2016 SUSCRITO POR ACTAS JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LIMITADA T I G LTDA POR TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 09 DE ABRIL DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES  
ENTE JURIDICO ANTERIOR : Sociedad Limitada  
ENTE JURIDICO ACTUAL : Sociedad por Acciones Simplificada

**CERTIFICA - REACTIVACIÓN**

POR ACTA NÚMERO 023 DEL 22 DE AGOSTO DE 2015 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE DECRETÓ : REACTIVACIÓN

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO        | INSCRIPCION      | FECHA    |
|-----------|----------|------------------------------|------------------|----------|
| EP-5475   | 20070927 | NOTARIA CUARTA               | PASTO RM09-4423  | 20070927 |
| EP-5475   | 20070927 | NOTARIA CUARTA               | PASTO RM09-4423  | 20070927 |
| EP-5797   | 20091111 | NOTARIA CUARTA               | PASTO RM09-6392  | 20091126 |
| AC-44     | 20140717 | ACTAS JUNTA DE SOCIOS        | PASTO RM09-11633 | 20140721 |
| AC-023    | 20150822 | ACTAS REUNION EXTRAORDINARIA | PASTO RM09-13598 | 20150907 |
| AC-02     | 20160409 | ACTAS JUNTA DE SOCIOS        | PASTO RM09-14483 | 20160421 |
| AC-02     | 20160409 | ACTAS JUNTA DE SOCIOS        | PASTO RM09-14483 | 20160421 |
| AC-02     | 20160409 | ACTAS JUNTA DE SOCIOS        | PASTO RM09-14483 | 20160421 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: TÉRMINO DE DURACIÓN SERÁ INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 13562 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 140 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNsrp9RCx

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A) EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA CON UN RADIO DE ACCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTRANJERO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA POR LAS LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA. B) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS DE OPERACIÓN NACIONAL Y MUNICIPAL, MIXTO Y ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA... EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ A SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL    | VALOR          | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|----------------|----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 600.000.000,00 | 600,00   | 1,000,000.00  |
| CAPITAL SUSCRITO   | 480.000.000,00 | 480,00   | 1,000,000.00  |
| CAPITAL PAGADO     | 480.000.000,00 | 480,00   | 1,000,000.00  |

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA CON UN SUPLENTE, QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS FALTA ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE, EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURIDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7 CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUADO LO ORDENE LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9 CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA. SEGÚN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNsrp9RCx

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                       | NOMBRE                        | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|-------------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES | INSANDARA TIMANA EDGAR ARTURO | CC 19,365,877  |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                       | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|-----------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES | BRAVO RIVERA FELIPE ANTONIO | CC 5,312,198   |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                       | NOMBRE                          | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|---------------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES | SEPULVEDA BURGOS JORGE HERNANDO | CC 5,344,248   |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                     | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|---------------------------|----------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES | ENRIQUEZ DE LA ROSA ANIBAL | CC 12,953,678  |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                     | NOMBRE                              | IDENTIFICACION |
|---------------------------|-------------------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES | ARCINIEGAS ASCUNTAR EDMUNDO EDUARDO | CC 5,371,113   |

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3512 DEL 06 DE JUNIO DE 2011 DE NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                     | NOMBRE                          | IDENTIFICACION |
|---------------------------|---------------------------------|----------------|
| JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES | PANTOJA ESCOBAR SEGUNDO GONZALO | CC 98,370,479  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15354 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE                          | IDENTIFICACION |
|---------|---------------------------------|----------------|
| GERENTE | PANTOJA ESCOBAR SEGUNDO GONZALO | CC 98,370,479  |



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S  
Fecha expedición: 2018/06/18 - 15:13:29 \*\*\*\* Recibo No. S001283632 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180618-0080

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNsrp9RCx

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 09 DE ABRIL DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14485 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                    | NOMBRE                        | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|-------------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | REINA DELGADO HERNANDO JAVIER | CC 98,388,567  | 79166   |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 29 DE MARZO DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5257 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                   | NOMBRE                       | IDENTIFICACION | T. PROF  |
|-------------------------|------------------------------|----------------|----------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ORDÓÑEZ PALACIOS YENY OMAIRA | CC 27,190,554  | 115831-T |

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LIMITADA T I G  
MATRICULA : 114829  
FECHA DE MATRICULA : 20070828  
FECHA DE RENOVACION : 20170331  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
DIRECCION : CRA 35A NO. 19-109  
BARRIO : Palermo  
MUNICIPIO : 52001 - PASTO  
TELEFONO 1 : 7377112  
TELEFONO 3 : 3147931916  
CORREO ELECTRONICO : contabilidad.tig@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,194,034,240

**CERTIFICA**

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 000140 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, INSCRITA ANTE ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 31 AGOSTO DE 2015, BAJO EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 13562 DEL LIBRO IX, EN CONSIDERACIÓN PRESENTADA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA HABILITACIÓN E INICIO DE OPERACIONES COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SOLICITUD RADICADA POR EL SEÑOR FRANCO LIBARDO RIASCOS PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.342.665 DE TULUÁ; ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LTDA, CON LA SIGLA T.I.G. LTDA. ESTA SOLICITUD ES ESTUDIADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN CABEZA DEL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO; SEÑOR FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO, LA CUAL FUE EVALUADA Y ESTUDIADA, POR TAL MOTIVO RESUELVE: CONCEDER A LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS LTDA, CON LA SIGLA T.I.G. LTDA; LA CORRESPONDIENTE HABILITACIÓN QUE LE PERMITE OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS S A S**

Fecha expedición: 2018/06/18 - 15:13:30 \*\*\*\* Recibo No. S001283632 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180618-0080

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KDNsrp9RCx

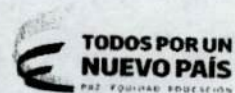
**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN  
DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500671111



Bogotá, 27/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS  
CARRERA 35 A NO 19 - 109 PISO 2 BARRIO PALERMO  
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28990 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

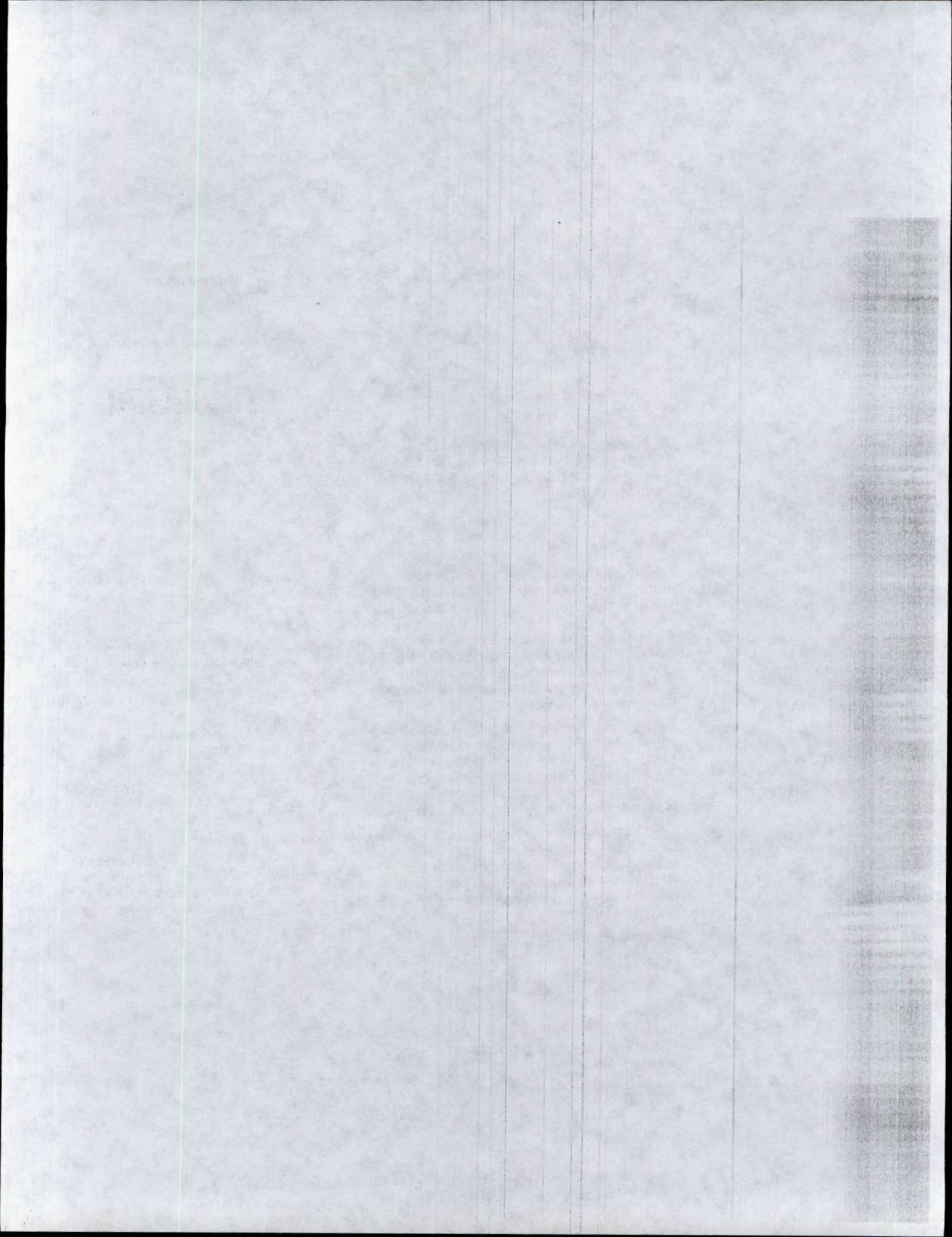
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 28989.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500671121



Bogotá, 27/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS  
CARRERA 40 NO 11 - 16 EDIFICIO SANTA ANA LOCAL 104  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28990 de 27/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 28989.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**REMITENTE**  
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN979961996CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razon Social: TRANSPORTES INTERNACIONAL GALEPAS SAS  
Direccion: CARRERA 40 NO 11 - 16 EDIFICIO SANTA ANA LOCAL 104  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111631286  
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2018 15:56:56  
Mat. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

[illegible]